

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 864

Radicación	76111-33-33-001-2018-00250-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s)	MARTHA CECILIA AVILA RUIZ
Mail	consultoreslegalgroup@gmail.com
Demandado(s)	UGPP
Mail	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; wpiedrahita@ugpp.gov.co ; demande.cartago@gmail.com
Litisconsorte(s)	MARIA STELLA MILLAN DE CASTAÑO
Mail	ofitulua@gmail.com ; tausso@hotmail.es

Guadalajara de Buga (V), tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la intervención excluyente presentada por la Litisconsorte de la parte demandante dentro del presente asunto, señora MARIA STELLA MILLAN DE CASTAÑO, a través de la cual se formulan pretensiones en su favor, alusivas a obtener la nulidad del Acto complejo, compuesto por los Actos Administrativos consistentes en Resoluciones Nos. RDP 009613 del 15 de marzo de 2018, y RDP 022234 del 15 de junio de 2018, por medio de los cuales la entidad demandada niega el reconocimiento de la sustitución pensional respecto de la litisconsorte, y se resuelve el recurso de Apelación, respectivamente. Y a título de restablecimiento solicita se ordene su reconocimiento y pago, de manera vitalicia y desde la fecha del fallecimiento, esto es, a partir del 04 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que, se encuentra surtido y vencido el término de traslado de la demanda, y que la intervención ad excludendum deberá reunir a parte de los requisitos de toda demanda, ciertas características, tales como la oportunidad, la calidad del solicitante y el tipo de pretensiones, se torna necesario realizar el respectivo control jurisdiccional, para efectos de verificar su cumplimiento.

Observa el Despacho que se trata de un proceso con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, se formuló la solicitud con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la solicitante se encuentra legitimada en la causa, en virtud de su participación dentro de la actuación administrativa sometida a control de legalidad, la decisión que se somete a control jurisdiccional, se niega una prestación periódica, razón por la cual no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la

parte actora puede acudir en demanda en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el Literal “c” del Numeral 1° del Artículo 164 Ibidem. Por último, se tiene que las pretensiones formuladas en la solicitud, habrían podido acumularse o formularse en una misma demanda, dado que la Demandante y la interviniente, ostentan la calidad de reclamantes dentro de la actuación administrativa adelantada para efectos de obtener la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor CARLOS CAMILO CASTAÑO MAHECHA (QEPD), y que se está sometiendo a control judicial la decisión que niega su reconocimiento y pago.

Así las cosas, considera el Despacho precedente la admisión de la figura procesal de que trata el artículo 224 del CPACA, puesto que en caso de presentarse en una demanda separada, habría sido admitida por llenar todas las exigencias que a ese tipo de demanda hace la ley procesal, debiéndose surtir el trámite previo a dictar la sentencia en la que se deberá determinar, quién es el real titular del derecho o la cosa en disputa.

Imposibilitándose la práctica de la audiencia inicial, en la fecha y hora anteriormente señalada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

1.- **CANCELAR** la fecha y hora inicialmente señalada para efectos de llevar a cabo la práctica de la audiencia Inicial. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- **ADMITIR** la intervencion *ad excludendum*, propuesta por la señora MARIA STELLA MILLAN DE CASTAÑO, contra de MARTHA CECILIA AVILA RUIZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

3.- **CORRER TRASLADO** a la demandada *ad excludendum*, a la entidad(es) demandada(s) y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el inciso final del Artículo 224 del CPACA, término que comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia. Dentro del cual, puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del CPACA).

4.- **RECONOCER** personería al abogado DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 98.344.642 y portador de la

Tarjeta Profesional No. 171.274 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Litisconsorte, en los términos del poder que fue conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3ca360cf33ffe9e2c8eea40ab54307a4556a92004b6762f869fce528d92b9b

Documento generado en 03/11/2021 07:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>